



en el sub examine.- Pues bien, meritando el marco conflictivo que se ha suscitado en la especie no merece reproche la decisión del Sr. Juez de Grado. En efecto, la propia recurrente ha reconocido que se encuentra en preparación un juicio de daños y perjuicios contra la firma Salvatori S.A Parques y Jardines derivados de una conducta ilícita que se le atribuye en estos obrados. Es claro que, como lo ha señalado el sentenciante, la denuncia de la ejecutante y la postura asumida por la tercera en punto a que no tendría pagos a efectuarle a Bestcon S.A (ver fs. 184/185), son cuestiones que no pueden ser analizadas acabadamente en estos obrados, donde la firma oficiada Salvatori S.A Parques y Jardines sólo es un tercero ajeno en la litis.- A esta altura del análisis, visto que las astreintes constituyen una sanción conminatoria tendiente a doblegar la resistencia de un litigante y/o tercero contumaz en cumplir una resolución judicial, no sería viable imponerla en estos obrados cuando la firma oficiada Salvatori S.A Parques y Jardines sostiene que no tiene una obligación de pago que haya incumplido, extremo cuya exactitud, se reitera, no puede ser evaluada en este marco. Es por ello, que debe evitarse, en este caso particular, un estado de indefensión de ese tercero en tanto resulta necesario respetar su derecho de defensa en el ámbito adecuado en su caso.- 5.) Por todo ello, esta Sala RESUELVE: a) Rechazar el recurso interpuesto y confirmar la decisión recurrida con el alcance impuesto en este pronunciamiento; b) No imponer costas de Alzada por falta de contradictorio.- A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.856, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN y con el objeto de implementar esa medida evitando obstaculizar la normal circulación de la causa, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará, mediante la pertinente notificación al CIJ, una vez transcurridos treinta (30) días desde su dictado, plazo durante el cual razonablemente cabe presumir que las partes ya habrán sido notificadas. Devuélvase a primera instancia, encomendándose al Sr. Juez a quo disponer las notificaciones del caso con copia de la presente resolución. Solo intervienen los firmantes por hallarse vacante el restante cargo de Juez de esta Sala (art. 109, Reglamento para la Justicia Nacional).- ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS MARÍA ELSA UZAL  
JORGE ARIEL CARDAMA Prosecretario de Cámara 043681E